



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 1376

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- A la demanda no se acompaña poder otorgado por todos los demandantes relacionado como anexo, el cual deberá aportar con el cumplimiento de lo reglado en el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.-No se informó la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado HENRY ALBERTO RAMÍREZ ni tampoco aportó las evidencias correspondientes conforme lo señala el art. 8 de la ley 2213 de 2022.
- 3.- En cumplimiento del numeral 10 el artículo 82 del Código General del Proceso, la parte actora debe indicar la dirección física y electrónica de cada uno de los demandantes distinta al domicilio profesional del abogado.
- 4.- Teniendo en cuenta que no se presentó solicitud de medidas cautelares, la parte actora debe cumplir con la carga impuesta por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío del escrito de demanda y sus anexos a los demandados, de lo cual deberá allegar constancia de remisión sus correos electrónicos.
5. -En cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del CGP es preciso que se indique el nombre, domicilio y número de identificación de las personas que fungen como representantes legales de las sociedades demandadas conforme los certificados de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

PROCESO: RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA DE CALI
RADICACION: 76-001-31-03-008-2023-306-00

6.-Las pruebas adjuntas están relacionadas de manera general, superan en número a las enumeradas en el acápite, por lo cual deberá relacionar de manera ordenada todas y cada una de las pruebas documentales que pretenda hacer valer y en ese mismo orden, adjuntarlas preferiblemente en un solo archivo PDF de manera legible.

7.-En la página No. 78 del Anexo 2, está incompleto e ilegible, por lo cual, si pretende hacerlos valer como prueba, deberá aportarlos de manera legible.

8. Teniendo en cuenta que la parte actora pretende perjuicios materiales debe indicar a favor de quien deben reconocerse los referidos perjuicios, toda vez que señala de manera general e indeterminada a “la familia”.

9. La parte actora debe indicar el monto de la cuantía del presente asunto conforme lo exige el numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso.

10. Respecto los perjuicios que señaló como *daños extrapatrimoniales* se le requiere a la parte actora deberá regirse conforme lo establecido en el Inciso final del Artículo 25 del C.G.P., es decir, de acuerdo con los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia frente las reclamaciones resarcibles de connotación inmaterial y su cuantificación; aclarándose que los mismos determinan la competencia por factor de la cuantía.

De este modo, deberá ajustar lo precisado en un nuevo escrito.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS.

JUEZ

05